

SUPERINTENDENCIA  
DE  
SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARIA GENERAL  
I.G. de V.//M.R.D.

W/A  
11.

MATERIA: El tiempo durante el cual se está sujeto a reposo preventivo, o acogido a licencias maternales o médicas o gozando de feriado legal puede computarse válidamente para los efectos del art. 11, inc 2°, de la Ley N° 10.475.

FUENTES: Art. 11, inc. 2° de la Ley N° 10.475; art. 72, inc. 3°, de la Ley N° 6.174, art. 312, inciso 1°, del Código del Trabajo y Dictamen N° 217 de 28 de Enero de 1963 de la Superintendencia de Seguridad Social.

CIRCULAR N° 164

SANTIAGO, Enero 29 de 1963.-

La Superintendencia de Seguridad Social ha emitido dictamen relacionado con el derecho de los imponentes acogidos a reposo preventivo, licencias maternales o médicas para computar estos períodos para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2°, de la Ley N° 10.475.

Para llegar a esta conclusión, el Servicio a mi cargo ha tenido presente:

1°.-Que el art. 312, inc. 1°, del Código del Trabajo -cuyo texto actual se fijó por la Ley N° 11.462- dispone que "la mujer que se encuentre en el período de descanso de maternidad a que se refiere el art. 309, o a los descansos suplementarios y de plazo ampliado señalados en el art. 310, recibirá un subsidio equivalente a la totalidad de las remuneraciones y asignaciones que perciba, del cual sólo se deducirán las imposiciones de previsión y descuentos legales que correspondan".

//.

AL SEÑOR

.....  
.....

P R E S E N T E . - /

2°.-Que el art. 7, inc 3°, de la Ley N° 6.174, establece que "durante todo el tiempo que dure el reposo preventivo, el obrero o empleado percibirá el total de su salario o sueldo".

3°.-Que de las disposiciones legales citadas, fácil es precisar que el deseo del legislador al establecer los beneficios del descanso de maternidad, del reposo preventivo y de las licencias médicas y maternales, no ha sido otro que el de permitir que aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de trabajar debido a un estado de quebrantamiento de su salud, sea éste natural o nó, puedan continuar gozando de aquellos beneficios previsionales a que tienen derecho durante el desempeño normal de sus funciones de empleados u obreros.

4°.-Que no es posible considerar que ha ya estado en el ánimo del legislador proteger, por una parte, los estados anormales a que se ha hecho referencia y, cercenar, por la otra, los derechos previsionales que a tales personas corresponden, conclusión necesaria, de aceptarse el criterio contrario.

5°.-Que, por lo demás y tal como se deja establecido, la solución propuesta es la que más se aviene con el espíritu general de la legislación y con la equidad natural a que, en forma expresa, se refiere la norma de interpretación de las leyes, contenida en el art. 24 del Código Civil.

Las consideraciones anteriores de hecho y de derecho, permiten concluir que son computables, para los efectos previstos en el art. 11°, inc. 2° de la Ley N° 10.475, aquellos lapsos en que las imponentes mujeres estén sometidas a reposo maternal o los imponentes, en general, se encuentren haciendo uso de licencias-médicas, reposo preventivo o gozando de vacaciones.

Lo que comunico a Ud. para su cumplimiento.

Saluda atte. a Ud.

ROLANDO GONZÁLEZ BUSTOS.  
SUPERINTENDENTE.